



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

AVISO A LA COMUNIDAD

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE, MEDIANTE AUTO DEL DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), ESTA CORPORACIÓN, CON PONENCIA DE LA H. MAGISTRADA SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY ADMITIÓ LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL N° 2020-00982, INSTAURADA POR PROCURADOR 221 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MOCOA, EN CONTRA DE OSCAR ARTURO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ Y CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA.

LO ANTERIOR SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DEL INCISO 5° DEL ARTICULO 277 DE LA LEY 1437 DE 2011.

DADO EN SAN JUAN DE PASTO, A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No:	52001-23-33-000-2020-00-982-00.
Demandante:	Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa
Demandado:	Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa
Medio de control:	Nulidad electoral.
Referencia:	Auto que admite la demanda parcialmente subsanada y decide sobre la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, para que la parte actora corrigiera las falencias señaladas en la providencia en cita (páginas 1 y 27 a 37 documento en PDF “13 Estados Avisos 9 septiembre de 2020 CON AUTOS”).
- El auto en mención se notificó en estados y al correo electrónico indicado por la parte demandante, el día 9 de septiembre del año en curso (documento en PDF “14 notifica auto 9 sep 2020.pdf”).
- Mediante correo allegado el 14 de septiembre de 2020, el demandante allegó memorial mediante el cual subsana la demanda, dentro del término concedido en el auto de inadmisión¹ (archivo en PDF “15 Subsanción demanda 2020-982.pdf”).
- El asunto pasa al despacho el 15 de septiembre de 2020, para proveer sobre la admisión y resolver la medida cautelar solicitada en este asunto (“archivo en PDF “16 Nota Secretarial Pasa a despacho.pdf”).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó la corrección de la demanda dentro del término concedido para el efecto, la sala se referirá al mismo en los siguientes términos:

1. Designación adecuada de las partes y sus representantes – calidad con la que acude el Municipio de Mocoa en este asunto.

¹ El tiempo para subsanar que era de 3 días acorde a lo ordenado en el auto de inadmisión, transcurrió entre los días 10, 11 y 14 de septiembre de 2020, toda vez que la providencia en comento se notificó el 9 de septiembre de 2020.

En el auto de inadmisión se ordenó que se aclarara la calidad con la que se convocaba al Municipio de Mocoa al proceso, especificando si lo hace en representación del Concejo de dicho municipio, pues según se explicó en el auto de inadmisión, los Concejos Municipales carecen de personería jurídica y por tanto de capacidad para comparecer por sí mismos a los procesos judiciales, lo cual debe realizarse a través de los municipios, entes territoriales que sí poseen tales atributos.

Revisado en su integridad el memorial de subsanación presentado por el señor Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa, se observa que no hace referencia en parte alguna a este aspecto, es decir, no se subsanó tal defecto.

Al respecto, la Sala razona que, si bien el actor no corrigió lo atinente a explicar la calidad con la que se convoca al Municipio de Mocoa, se estima que tal situación no constituye causal de rechazo, ya que de todas formas se indicó claramente las partes que se convocan al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva es importante resaltar que el Consejo de Estado² ha dicho que debe distinguirse entre legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, indicando que la primera nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio al accionado, una vez se traba la Litis, mientras que la segunda se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así las cosas, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Precisa que la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que la legitimación en la causa por pasiva material, es un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Efectuadas las anteriores precisiones y, atendiendo a lo expuesto en el auto de inadmisión en cuanto a la representación de los Concejos Municipales, la Sala asumirá que se convoca al Municipio de Mocoa para que acuda como representante del Concejo de dicho municipio, en tanto la argumentación expuesta en el libelo introductor se enfoca a controvertir las acciones desplegadas por el mencionado cuerpo colegiado, en el marco del concurso realizado para efectuar la elección del personero de ese ente territorial, para el periodo 2020-2024.

Así las cosas, es claro que se convoca al Concejo como demandado y que éste sólo puede acudir al proceso representado por el Municipio de Mocoa, por ello, las

² ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000- 23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

notificaciones de la admisión de la demanda se surtirán ante dicho municipio como representante del Concejo dentro de este proceso.

Es por ello que se tendrá como subsanado este aspecto que fue motivo de inadmisión.

2. Identificación e individualización del acto acusado.

En torno a este punto, se tiene que en el auto de inadmisión se solicitó al demandante precisar cuál era el acto acusado, en tanto se indicó como acto demandado la resolución No. 011 del 25 de febrero de 2020 mediante la cual “se protocoliza nombramiento” y el acta No. 029 de la misma fecha, por medio de la cual, se posesionaba al demandado en el cargo de personero.

Se explicó que leídos tales documentos, no quedaba claro si hubo o no acto que declarara la elección del demandado como personero, ya que también se aludía a una Resolución No. 010 del 25 de febrero de 2020, por la cual se publicó la lista de elegibles, por lo cual se requirió al demandante aclarar estos puntos.

Ahora bien, en el escrito de subsanación, el demandante expresa que el acto demandado corresponde a la Resolución N° 011 de 25 de febrero de 2020.

Explica que, en la actuación surtida por el Concejo Municipal de Mocoa, no se evidenció acto o sesión por medio del cual se declare la elección del personero Municipal como tal, lo anterior de acuerdo al material probatorio requerido por el demandante en condición de Agente del Ministerio Público, con Oficio PJ-221 N° 2020-080 del 05 de marzo de 2020, y atendido mediante Oficio HCM-080, del 10 de Marzo de 2020 y el requerimiento de 10 de septiembre de 2020, atendido por el Concejo mediante Oficio HCM -144.

Por lo anterior, considera que esta presunta omisión administrativa, la suple el Concejo Municipal de Mocoa con la expedición Resolución N° 011 de febrero 25 de 2020, donde se procede a tomar posesión del cargo al demandado, atendiendo la lista de elegibles contemplada en la Resolución N° 010 del 25 de febrero de 2020.

En este orden de ideas, el demandante razona que, con la toma de posesión del cargo, se entiende que el Municipio de Mocoa declaró electo al personero, quien inició el cumplimiento de sus deberes funcionales como agente del Ministerio Público, a partir del 25 de febrero de 2020.

Al respecto, la Sala estima que se subsanó el punto atinente a la identificación del acto demandado, en tanto explicó con suficiencia que debe tenerse como tal la Resolución N° 011 de 25 de febrero de 2020, además señala que no existió un acto como tal por el cual se declarara la elección del personero en este asunto, situación que se corrobora con el examen de los documentos anexos con la demanda, en la que solo se encuentra copia de los siguientes actos:

- Acta N° 029 de 25 de febrero de 2020 (página 4, archivo en PDF “02Anexos Demanda Personero Mocoa 20200710_15501828”), por la cual se deja constancia de la posesión del demandado como Personero de Mocoa, con la suscripción de su firma en el acta y la presentación de los documentos de rigor.

- Resolución N° 011 de 25 de febrero de 2020 (páginas 2 y 3, archivo en PDF “02Anexos Demanda Personero Mocoa 20200710_15501828”), en cuyo artículo primero se dispone “Tomar posesión del cargo al Personero Municipal de Mocoa...”
- Resolución N° 010 de 25 de febrero de 2020 (páginas 57 y 58, archivo en PDF “02Anexos Demanda Personero Mocoa 20200710_15501828”), por la cual se publica la lista de elegibles del concurso en orden de puntajes, pero no se indica expresamente que se elige al primero de la lista.

Por lo anterior, es razonable tener por tal dicha resolución pues es en últimas el que protocoliza la elección del señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez en el cargo referido, así después se haya firmado el Acta 029 de 25 de febrero de 2020.

Así las cosas, como en todo caso, la demanda es clara al atacar la elección del personero por presuntos vicios en el proceso del concurso que se llevó a cabo por parte del Concejo del Municipio de Mocoa, se tendrá por subsanado este aspecto advertido como falencia en el libelo.

Realizadas las anteriores precisiones, la Sala procederá a analizar lo concerniente a la petición de medida cautelar formulada en forma simultánea con la demanda.

- **Pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda.**

La parte demandante solicita la suspensión provisional del acto demandado, es decir, la Resolución N° 011 de febrero 25 de 2020, por medio del cual el Concejo del Municipio Mocoa eligió al Doctor Oscar Arturo Hernández Ordoñez, conforme lo señalado en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A.

Como sustento de la medida, expresa que se tenga en cuenta lo indicado en el concepto de violación, en el cual se señala en síntesis que:

- No se respetó el plazo mínimo de inscripción en el concurso que se realizó para el cargo de personero, que debía ser de cinco (5) días, acorde a lo establecido en el 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, que estima que se aplica por analogía a los concursos que se realizan para elegir personero.
- No se garantizó la reserva de las preguntas exigible en los concursos de mérito para elegir personero de acuerdo a las normas que regulan la materia, según las cuales, debe aplicarse de manera absoluta hasta antes de la aplicación de la prueba y de manera relativa, esto es, solamente frente a terceros, en la etapa de reclamación de resultados.

Argumenta que esta situación es causal de nulidad según la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en sentencia de 22 de marzo de 2018, por cuanto:

- Dentro de las obligaciones asumidas por la Federación Nacional de Concejos FENACON y CREAMOS TALENTOS, en virtud del convenio celebrado con el Concejo del Municipio de Mocoa – Putumayo, ni

dentro de las reglas de la convocatoria al concurso de méritos se definieron mecanismos o protocolos de custodia que aseguraran la transparencia y la reserva de las pruebas.

- En la resolución N° 021 del 16 de septiembre de 2019 sólo se indicó que *“las pruebas realizadas durante el concurso de mérito, sus resultados y demás documentación, recepcionada son de carácter reservado y solo será de conocimiento de los responsables del mismo, al tenor de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 31 ley 909 de 2004”*.
- Expresa que el concurso de méritos no fue realizado por una entidad idónea, toda vez que, si bien la sentencia C- 105 de 2013 de la Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte de la norma que indicaba que el concurso de méritos para elegir personero lo debía realizar la Procuraduría General de la Nación, también señaló que las Corporaciones nominadoras, - en el caso de la elección del personero los Concejos Municipales -, debían garantizar que se cumplieran los estándares mínimos exigidos por la ley y la jurisprudencia acerca del diseño y realización de tales concursos.
- Preciso que, según la Corte Constitucional, aunque ciertas etapas de la ejecución del proceso de selección podían ser confiadas a un tercero, los Concejos Municipales no podían desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos; además dichos entes de apoyo debían ser suficientemente idóneos en la materia, condición que no se cumplió en el concurso que determinó la elección del Personero de Mocoa.
- Indicó que de acuerdo a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2019, la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, a fin de garantizar el mérito y los principios constitucionales que rigen los concursos.
- Consideró que las entidades FENACON y CREAMOS TALENTO, a través de la cual se realizó el concurso en este caso, no cuentan con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, así sea parcial, de un concurso de méritos.
- Preciso que FENACON y CREAMOS TALENTOS se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos que le correspondían al Concejo de Mocoa.
- Por todo lo anterior, consideró que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la sentencia para que la administración realice un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.
- Existen casos similares en el país donde sí se han decretado medidas cautelares respecto de los procesos de elección de personero como en el

Municipio de Bucaramanga dentro del expediente 680013333006.2020-00050-00.

Para resolver la medida cautelar en comento, es preciso referirse al sustento legal previsto en la Carta Política y el C.P.C.A.C.A., en los siguientes términos:

- Fundamento Constitucional -Art 238- Suspensión de Actos Administrativos- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El art. 238 de la Constitución Política prevé *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

- Ley 1437 de 2011- artículos 277- Medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo- Nulidad electoral- Norma especial- Artículo 231 *Ibídem*- Procedencia de las medidas cautelares- Requisitos para decretarla.

El art. 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial respecto de la pretensión de nulidad de actos administrativos de carácter electoral, prevé que *“(…) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación (…)”*.

A su vez el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**.

La suspensión provisional del acto acusado busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por propósito proteger los derechos subjetivos que pueden verse afectados con los efectos del acto administrativo que se demanda nulidad.

Esta medida cautelar está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar en el juez duda sobre su procedencia.

Se trata de una medida cautelar accesoria a la petición principal y su decisión es de tal trascendencia que implica resolver con auto interlocutorio una cuestión que es objeto de una sentencia.

Ahora, no debe desconocerse que bajo la nueva normativa que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta **menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley**, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil

cotejo entre el acto demandado y la norma superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales.

No obstante lo anterior, es necesario que emerja una violación de la Ley para que en forma directa e inmediata se haga efectiva la tutela judicial, a través de la suspensión provisional del acto, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para pronunciarse en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente.³

- **Caso concreto**

La Sala observa que la medida cautelar se encamina a que se suspenda en forma provisional la Resolución N° 011 de febrero 25 de 2020, por medio del cual el Concejo del Municipio Mocoa eligió al Doctor Oscar Arturo Hernández Ordoñez, por las razones antes señaladas.

Teniendo en cuenta los hechos y argumentos expuestos, el Tribunal considera que en este momento procesal no puede accederse a la medida cautelar solicitada, en tanto:

- Si bien se habla de la vulneración del plazo mínimo de inscripción en el concurso que se realizó para el cargo de personero, que debía ser de cinco (5) días, acorde a lo establecido 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, también es cierto que el demandante indica que la norma en la cual se basa dicho argumento, es aplicable por analogía, en esta medida, no surge en forma diáfana, en cuanto a este aspecto, la vulneración de la Ley aplicable al caso, situación que debe determinarse al momento de tomar una decisión de fondo sobre el asunto.
- Será a lo largo del desarrollo del proceso, donde se establezca con las pruebas del caso, si se garantizó la reserva de las preguntas y la existencia los protocolos sobre el particular en el concurso de méritos, situación que no se desprende con meridana claridad de las pruebas documentales aportadas por el demandante con la demanda y su subsanación, pues únicamente se allegó sobre el particular, copia del convenio suscrito entre el Concejo Municipal de Mocoa, CREAMOS TALENTO y FENACON (páginas 39 a 44 archivo en PDF “02 Anexos Demanda Personero Mocoa 20200710_15501828”) y los demás documentos son los que expidió el Concejo Municipal en el marco del concurso⁴, que son:
 - Resolución N° 011 de 25 de febrero de 2020 (páginas 2 y 3).
 - Acta N° 029 de 25 de febrero de 2020 (página 4).
 - Resolución N° 021 de 16 de septiembre de 2019, por la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Mocoa Putumayo, periodo 2020-2024 (páginas 5 a 39).
 - Resolución N° 029 de 01 de noviembre de 2019, por la cual se hace la publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos

³ Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

⁴ Que también se encuentran en el archivo en PDF de los anexos de la demanda.

para la elección de Personero Municipal de Mocoa Putumayo (páginas 45 a 47).

- Resolución N° 007 de 9 de enero de 2020 por la cual se suspende el concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Mocoa Putumayo (páginas 48 a 50).
- Estudios previos para escoger la entidad para ejecutar el proceso de selección del personero de Mocoa, realizado por el Concejo de dicho municipio (páginas 55 a 56).
- Resolución N° 010 de 25 de febrero de 2020 (páginas 57 y 58).
- Solicitudes realizadas por el demandante en su condición de agente del Ministerio Público para que el Concejo Municipal le haga conocer la documentación atinente al concurso, así como sus respuestas, y pronunciamientos y circulares de la Procuraduría General de la Nación, atinentes al tema de los concursos de personeros (59 a 120).

Del examen de los anteriores documentos, no pueden establecerse aspectos tales como la forma en que se practicaron las pruebas del concurso, para determinar si efectivamente se presentaron los vicios que se alegan en la demanda.

- En cuanto a la idoneidad de la entidad que realizó el concurso – FENACON y CREAMOS TALENTOS, en la misma demanda se reconoce que esta ya ha realizado otros concursos de similares connotaciones; en el convenio suscrito entre el Concejo de Mocoa y dichas entidades se indica que tiene experiencia en el tema y no se allegaron otras pruebas que permitan establecer si efectivamente esa experiencia no era idónea o carecía de logística y preparación para concursos de este tipo como se argumenta en la demanda.
- Lo mismo acontece con los demás motivos que invoca para solicitar la medida cautelar, pues para su determinación, es preciso que se alleguen las pruebas para establecer si es verdad que en este caso la entidad no era idónea para realizar el concurso, o si se excedió en su rol y ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos que le correspondían al Concejo de Mocoa.
- Finalmente, en cuanto al decreto de la medida cautelar que en similares casos se ha decretado en ciudades como Bucaramanga (páginas 121 a 125 archivo en PDF “02 Anexos Demanda Personero Mocoa 20200710_15501828”), realizada la lectura de la providencia que se aporta como anexo a la demanda, se tiene que se trata de supuestos fácticos diferentes, pues allí se alude a una entidad distinta que realizó el concurso – FEDECAL – y aunque uno de los motivos para concederla fue que no se concedió un tiempo mínimo de inscripción, sobre este punto se reitera lo ya dicho en cuanto al estudio de la aplicación de normas que debe hacerse en este caso.

En conclusión, no es claro si se presentó o no la vulneración alegada.

En consecuencia, la Sala concluye que en esta etapa procesal, no se advierte con certeza que surja la violación alegada. Ello teniendo en cuenta que para efectos de determinar la estructuración o no del vicio endilgado implica la necesidad de un

estudio más profundo, teniendo en cuenta los medios de prueba que se alleguen al proceso y los que de oficio se consideren convenientes.

Lo anterior, dado que de las pruebas allegadas con la demanda no son suficientes para decretar la medida provisional del acto demandado.

Por las anteriores razones, el Tribunal no decretará la suspensión solicitada.

Valga aclarar que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por todo lo expuesto, se concluye entonces que se subsanaron las falencias advertidas en el auto de inadmisión, y, en consecuencia, la Sala procederá a la admisión de la demanda subsanada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del proceso de la referencia, en primera instancia y que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y se ordenará su respectiva notificación.

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la Sala reitera lo dicho en el auto de inadmisión, en cuanto a la prelación en el uso de las TICS y el cumplimiento de cargas procesales para las partes, por lo que se dispuso lo siguiente:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante – José Luis Martínez Guerrero, en su calidad de Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa y de la parte demandada – Oscar Arturo Hernández Ordoñez – designado Personero de Mocoa, el Municipio de Mocoa y el Concejo Municipal de Mocoa, serán los siguientes:

Parte demandante José Luis Martínez Guerrero - Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa:
jmartinezg@procuraduria.gov.co

Parte demandada:

- **Oscar Arturo Hernández Ordoñez:** Personeriamocoa02@hotmail.com

- **Municipio de Mocoa:** juridica@mocoa-putumayo.gov.co

- **Concejo de Mocoa:** concejompalmocoa@gmail.com

Lo anterior, teniendo en cuenta que los anteriores canales digitales son los que se consignaron en el escrito de la demanda y se reiteraron en la subsanación, por lo que a ellos se enviará la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, teniendo en cuenta que la demanda corregida se admitió.

- b) Teniendo en cuenta que en forma simultánea con la demanda se formuló solicitud de medidas cautelares, no era necesario que la parte demandante remitiera copia de la demanda y sus anexos a los demandados junto con la presentación de la demanda, como se indica en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará que dichos documentos se remitan con el auto de admisión por la Secretaría del Despacho.

- c) Toda vez que en este caso debe efectuarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez, es pertinente remitirse a lo indicado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En cuanto a la notificación que debe hacerse al Municipio de Mocoa, que se tendrá como representante del Concejo Municipal de Mocoa, al ser entidad pública, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 197 del C.P.A.C.A., que alude a la obligación de dichas entidades de poseer un buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales y que se entenderán como personales las notificaciones surtidas a dicho correo.

Ahora bien, se destaca que, en este asunto, el demandante no informó la forma cómo obtuvo la dirección para notificar al señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez, según se prevé en el inciso segundo de la norma en cita.

Se itera que en este caso no había necesidad de enviar comunicación del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, por cuanto se solicitaron medidas cautelares.

No obstante, también se observa que el artículo transcrito también habilita a la autoridad judicial, para que de oficio pueda utilizar las direcciones informadas en las páginas web o redes sociales.

En esta medida, se tiene que revisada la página de internet de la Alcaldía de Mocoa, en la que se muestra información de la Personería de dicho Municipio (<http://mocoa-putumayo.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Personeria.aspx>), se indica que el señor Hernández Ordoñez es quien funge en la actualidad como personero municipal y que el correo electrónico es personeriamocoa02@hotmail.com, que es el indicado en la demanda subsanada (página 26, archivo en PDF “15 Subsanción demanda 2020-00982”).

Así las cosas, la notificación de la demanda se efectuará por dicho canal electrónico, en lo que atañe al prenombrado y se dará aplicación a lo indicado en el inciso tercero, en el cual se indica que, la notificación personal se entenderá realizada cuando transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, teniendo en cuenta que según el parágrafo 1 de dicha norma, lo previsto en el artículo 8 se aplicará **cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, lo cual implica que también resulta aplicable a los procesos electorales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor José Luis Martínez Guerrero, en condición de Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa, en contra del señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez y el Municipio de Mocoa – Concejo de Mocoa.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al señor **Oscar Arturo Hernández Ordoñez**, designado personero del Municipio de Mocoa, conforme lo señalado en el artículo 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para ello, se remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda, de la demanda subsanada y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico personeriamocoa02@hotmail.com, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Se advierte que de acuerdo a lo indicado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

El término para contestar la demanda será de quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 279 del C.P.A.C.A., que se contarán en los términos indicados en el párrafo anterior.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal del Municipio de Mocoa – Concejo Municipal de Mocoa (Alcalde),

conforme lo señalado en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para ello, se remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda, de la demanda subsanada y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico juridica@mocoa-putumayo.gov.co concejompalmocoa@gmail.com, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Se advierte que de acuerdo a lo indicado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

El término para contestar la demanda será de quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 279 del C.P.A.C.A., que se contarán en los términos indicados en el párrafo anterior.

CUARTO.- ORDENAR al Municipio de Mocoa – Concejo Municipal de Mocoa que allegue la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación (art. 175 del C.P.A.C.A.), es decir, todos los documentos que contienen la información atinente al Concurso de Méritos para la elección del Personero del Municipio de Mocoa para el periodo 2020-2024.

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 277-5 del C.P.A.C.A., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial asignado al Despacho 003 de esta Corporación (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Ofíciase a la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda.

Igualmente, se dispone la misma publicación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. En la publicación se incluirá el presente auto.

La publicación o el aviso permanecerán fijados hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, esto es hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para los anteriores efectos y con el fin de cumplir los artículos 197 y 198 *ibídem*, la Secretaría de la Corporación remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia en formato PDF, a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en aplicación de los artículos 197⁵ y 199⁶ del C.P.A.C.A., en virtud de la remisión que se efectúa en el art. 296 del mismo estatuto. Para los anteriores efectos, la secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia en formato PDF, a la dirección de correo electrónico **Procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co**

En aplicación del párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos según los lineamientos del numeral 1º de los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y mediante mensaje al correo electrónico jmartinezg@procuraduria.gov.co, bajo los lineamientos del art. 205 del C.P.A.C.A., enviando copia de esta providencia.

NOVENO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

DÉCIMO.- Secretaría dejará constancia en el expediente de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos.

UNDÉCIMO.- **NEGAR la medida cautelar** de suspensión provisional del acto acusado solicitada con la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ “**Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

⁶ “**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.**

(...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00.

Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa

Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa.

Referencia: Auto que admite la demanda parcialmente subsanada
y decide sobre la medida cautelar.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

P/LA

LINK EXPEDIENTE 2020-00982

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanari_no_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehgqeu5hHV5ljrKXXImxyAUB8yM_44cr6uaCWqE_6PsM7A?e=C3WC5h